

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que dentro del proceso la demandante aportó la notificación personal de los ejecutados y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese Proveer.

San Onofre, Sucre, dieciocho (18) de octubre de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: 707134089001-2023-00137-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A

DEMANDADO: WILSON LEONEL BLANCO HERRERA Y MELANIS REGINA LICONA TAPIA

La parte ejecutante **BANCO MUNDO MUJER S.A**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **WILSON LEONEL BLANCO HERRERA Y MELANIS REGINA LICONA TAPIA**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

Letra de cambio, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$32.039.509.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 6759512; más los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de del 2023 hasta el pago total de la obligación.

El Mandamiento de Pago fue librado por auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, posteriormente, la notificación personal por correo electrónico se llevó a cabo el día 8 de agosto del año en curso, a las direcciones electrónicas melanylicona9@gmail.com y wblancoherrera71@gmail.com, en este sentido se observa que los demandados dejaron transcurrir el término de traslado de la demanda sin que la hubieren contestado o presentado medio exceptivo alguno.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados **WILSON LEONEL BLANCO HERRERA Y MELANIS REGINA LICONA TAPIA**.

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ